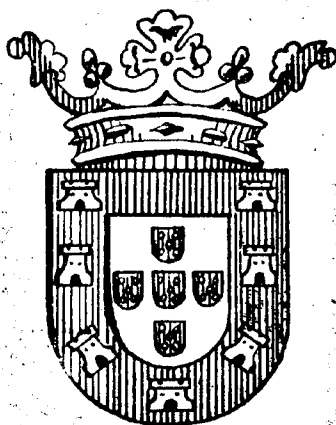
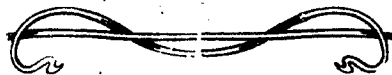


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 612

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 7 DE ABRIL DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

## PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

## FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

## LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

770

## Gobierno de la Nación Vicepresidencia del Gobierno

### ORDEN

Como complemento a la Orden de 30 de Diciembre de 1937 (Boletín Oficial núm. 437), y como ampliación al Decreto de 25 de Enero último (Boletín Oficial núm. 462), procede dictar normas precisas relativas a la clasificación del ganado de abasto y determinar las facultades y obligaciones que los organismos encargados en su ejecución deben tener presente. Por lo,

DISPONGO

### CAPITULO I

Artículo primero. Normas por que se ha de regir el sacrificio de todas las especies de animales de abastos, y las facultades y obligaciones que a los organismos encargados de su ejecución competen.

Artículo segundo. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de estas normas, corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de quien dependerán los organismos interventores.

### CAPITULO II

#### Clasificación del ganado

Artículo tercero. Todas las especies de ganado de abasto, se clasificarán en dos grupos: uno de vida, o de cría y reproducción, cuyo SACRIFICIO SE PROHIBE. Otro de ganado inepto para reproducción, sin otra aplicación que el abasto, dentro de las condiciones de peso que para cada especie, raza y comarca se fije por los organismos competentes.

#### GRUPO PRIMERO

##### Animales de cría o reproducción

#### GANADO VACUNO.

- a) Sementales de edad reproductora.

b) Machos enteros o castrados que no alcancen el peso mínimo fijado para su raza y zona.

c) Hembras hasta la edad fijada para zona y raza sin defecto físico y aptas para reproducción y explotación (carne, trabajo o leche).

Hembras que, rebasando la edad fijada, se hallen en período de gestación o cría o reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

#### GANADO LANAR Y CABRÍO.

a) Moruecos y machos reproductores.

b) Corderos lechazos o ternazcos, cuyo peso en vivo no alcancen a diez kilogramos.

c) Corderos pascuales o borregos, cuyo peso en vivo sea inferior a veinte kilogramos o con cualquier peso, que no estén en buen estado de cebo.

d) Cabritos y Cabritones cuyo peso sea inferior a seis y veinte kilogramos respectivamente.

e) Carneros y machos cabríos, enteros o castrados de cualquier edad, que no estén en buen estado de cebo.

f) Hembras de edad inferior a seis años, que no tengan tara fisiológica y que por su conformación y desarrollo sean aptas para la reproducción.

g) Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría.

#### GANADO PORCINO.

a) Berraco en edad y condiciones reproductoras.

b) Machos enteros o castrados y hembras castradas, que no hayan llegado a su completo desarrollo y peso mínimo que se fije para cada zona y raza.

c) Hembras abiertas o sin castrar de cualquier edad, en período de gestación o cría.

d) En las lechigadas, no se podrán sacrificar crías, sin previa declaración de que se reserva a cada cerda el número de aquellas que salvo accidente, corresponda criar, según su edad y condiciones.

#### A V E S .

Hasta tanto se dicte orden en contrario, queda terminantemente prohibido el sacrificio de gallinas y pollitas de cualquier edad, a excepción de las indispensables para Hospitales o enfermos particulares, previa certificación facultativa.

#### GRUPO SEGUNDO

En el segundo grupo o de sacrificio libre, se comprenden los animales excluidos del grupo primero, siempre que alcancen los pesos mínimos que para cada especie y edad se fijen.

#### CAPITULO III

##### *Juntas Reguladoras de Abasto de Carne*

Artículo cuarto. Las Juntas Reguladoras de

Abasto de Carne. serán los organismos encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las presentes normas.

A tal efecto,

a) Circularán las órdenes complementarias precisas para su aplicación a los inspectores veterinarios, los que las impondrán en sus territorios jurisdiccionales.

b) Dentro de los ocho días siguientes a su publicación, propondrán al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, afecto a la Vicepresidencia del Gobierno, los pesos mínimos y edades, que con arreglo a las características de sus distintas razas y comarcas deben fijarse para el ganado cuyo sacrificio se autoriza por las presentes normas.

c) Elevarán a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, las propuestas de aquellas modificaciones o excepciones que circunstancias especiales aconsejaran en sus demarcaciones respectivas.

Burgos. 21 de marzo de 1938.

II Año Triunfal.

*Francisco Gómez Jordana.*

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

71

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### DECRETO

Dependiendo de este Ministerio el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, de él han de partir en su día las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra. Ello ha de obedecer a un plan, que, sin desconocer la variedad de casos y sin desdeñar la pluralidad de esfuerzos, responda a un criterio unitario fundamental. Precisa para ello que el Poder Público se prevenga frente a derechos adquiridos y a intereses creados.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde al Estado, por medio del Ministerio del Interior y de su Servicio de Regiones Devastadas: Reparaciones, la dirección y vigilancia de cuantos proyectos, generales o par-

ticulares, tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, queda prohibida la realización de obras que tengan el expresado objeto, sin el previo permiso de aquel Departamento o de las Autoridades y organismos en los que delegue.

Artículo 3.º Asimismo requieren la mencionada autorización la constitución y funcionamiento de oficinas, Juntas y entidades de todas clases que tengan por finalidad preparar o realizar iniciativas relacionadas con dicho cometido.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas de la autorización exigida en los artículos precedentes, las siguientes obras, que en todo caso estarán sometidas a los demás preceptos vigentes:

a) Las obras de índole o carácter militar conducentes a la consolidación de edificios indispensables a las necesidades de la guerra presente.

b) Las obras que provisionalmente tengan que acometerse a fin de crear locales destinados a concentración de prisioneros, albergue de población civil procedente de evacuación, comedores de urgencia y otras análogas destinadas a satisfacer necesidades apremiantes inherentes a la guerra.

c) Las obras de consolidación indispensables para evitar la ruina de lo subsistente y el peligro de daños a personas o cosas.

En todos estos casos de excepción, se dará cuenta, lo más pronto posible, de la obra emprendida, al Ministerio del Interior, acompañando a la comunicación respectiva un sucinto informe, firmado por técnico, en que se haga constar el estado en que se hallaba el edificio o cosa reparada y cuantas circunstancias haya podido apreciar relacionadas con el período de vida en que se encontraba antes del siniestro.

Este informe no prejuzgará ulteriores investigaciones.

Artículo 5.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,

*Ramón Serrano Suñer.*

l'uero de Trabajo del Estado Español, era fijado en la vigente Ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliado en algunos casos por las Bases o Normas de trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales de supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937; sin que ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio, interesando una revolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuido al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el esparcimiento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la Jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, no pueda ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie, y por tanto, que la obligación establecida por la Ley se considere cancelada, en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo. Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la publicación de esta Orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938.

Únicamente, en caso de reconocida imposibilidad, podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero. Cuando el Delegado Provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical,

*Pedro González Bueno.*

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

772

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El derecho al descanso retribuido, por parte del trabajador, que afirma el texto del

# RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

## de la 1.ª Zona de Algeciras

### EDICTO

Don Rafael de Castro Jiménez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la 1.ª Zona de Algeciras.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del Segundo Trimestre del corriente año, por el concepto de PATENTES DE AUTOS de la clase B.

(TAXIS), tanto de Ordinaria, como de Accidental, tendrá lugar en la ciudad de Ceuta durante los días UNO al QUINCE del próximo mes de Abril, ambos inclusivos y horas reglamentarias de cada uno de ellos, en las Oficinas de esta Recaudación, calle Alfau, número 13.

Transcurrido dicho plazo, los contribuyentes por dicho concepto que no hayan satisfecho sus respectivas Patentes, incurrirán en el apremio que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente y otros.

En Algeciras para Ceuta a 31 de Marzo de 1938.  
Segundo Año Triunfal.

El Recaudador,  
Rafael de Castro.

M.  
gaci  
posi  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º  
7.º  
8.º  
10.  
11.  
1.º  
2.º  
1.º  
2.º  
1.º  
2.º  
4.º  
7.º  
1.º  
2.º  
1.º  
2.º

# Ayuntamiento de Ceuta

- MES DE ABRIL -

INTERVENCION

- EJERCICIO DE 1938 -

Distribución de fondos, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

CAPITULO I	HABERES PERSONAL EXGLE.	DIFERIBLES O VOLUNTARIOS	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>Obligaciones generales</b>			
2.º Pensiones . . . . .	7.447'00	15.833'33	23.280'33
3.º Operaciones de crédito Municipal . . . . .	—'—	80'00	80'00
4.º Créditos reconocidos . . . . .	8.476'59	—'—	8.476'59
5.º Litigios . . . . .	100'00	150'00	250'00
7.º Contribuciones e impuestos . . . . .	60'00	60'00	120'00
8.º Anuncios y suscripciones. . . . .	500'00	400'00	900'00
10. Compromisos varios. . . . .	40.500'00	1.500'00	42.000'00
11. Cargas por servicio del Estado. . . . .	1.650'00	550'00	2.200'00
<b>CAPITULO II</b>			
<b>Representación Municipal</b>			
1.º Del Ayuntamiento . . . . .	1.000'00	750'00	1.750'00
2.º Del Alcalde . . . . .	750'00	187'50	937'50
<b>CAPITULO III</b>			
<b>Vigilancia y seguridad</b>			
1.º Guardia Municipal . . . . .	19.458'02	1.500'00	20.958'02
2.º Socorro de incendio y salvamentos. . . . .	8.500'00	1.500'00	10.000'00
<b>CAPITULO IV</b>			
<b>Policia urbana y rural</b>			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos. . . . .	12.500'00	1.750'00	14.250'00
2.º Mercado y puestos públicos . . . . .	5.700'00	300'00	6.000'00
4.º Matadero . . . . .	7.750'00	500'00	8.250'00
7.º Extinción de animales dañinos. . . . .	200'00	166'66	366'66
<b>CAPITULO V</b>			
<b>Recaudación</b>			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación. . . . .	750'00	1.500'00	2.250'00
2.º Recaudadores y agentes . . . . .	18.690'00	500'00	19.190'00
<b>CAPITULO VI</b>			
<b>Personal y material de oficinas</b>			
1.º De oficinas centrales. . . . .	24.500'00	2.250'00	26.750'00
2.º De otras dependencias . . . . .	8.500'00	375'00	8.875'00
<b>CAPITULO VII</b>			
<b>Salubridad e higiene</b>			
1.º Aguas potables y residuarias . . . . .	9.500'00	105'00	9.605'00

2.º Limpieza de la vía pública.	14.500'00	1.500'00	16.000'00
3.º Cementerios	1.600'00	166'66	1.766'66
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas .	650'00	350'00	1.000'00
5.º Desinfección	1.500'00	---	1.500'00
6.º Epidemias .	166'66	---	166'66
9.º Higiene pecuaria	50'00	50'00	100'00

## CAPITULO VIII

## Beneficencia

1.º Auxilios médico-farmacéuticos.	17.500'00	3.000'00	20.500'00
2.º Hospitales municipales	1.750'00	14.000'00	15.750'00
3.º Instituciones benéficas municipales.	1.000'00	4.000'00	5.000'00
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres	---	1.666'66	1.666'66
5.º Calamidades públicas	---	250'00	250'00

## CAPITULO IX

## Asistencia social

1.º Juntas Locales	833'33	---	833'33
2.º Fomento de casas baratas.	---	87'50	87'50
3.º Seguros sociales.	166'66	---	166'66
4.º Retiros Obreros.	83'33	---	83'33
7.º Atenciones diversas	3.000'00	41'66	3.041'66

## CAPITULO X

## Instrucción pública

1.º Prestaciones al Estado de servicios de instrucción primaria	11.195'83	1.070'00	12.265'83
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.	1.000'00	100'00	1.100'00
3.º Instituciones escolares	250'00	2.200'00	2.450'00
5.º Escuelas y talleres profesionales	350'00	750'00	1.100'00
6.º Instituciones culturales	---	1.625'00	1.625'00

## CAPITULO XI

## Obras públicas

1.º Edificaciones	500'00	1.500'00	2.000'00
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	10.000'00	2.500'00	12.500'00
3.º Vías públicas	10.000'00	16.500'00	26.500'00
6.º Parques y jardines	4.655'50	750'00	5.405'50

## CAPITULO XIII

## Fomentos de los intereses comunales

3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	---	2.500'00	2.500'00
5.º Auxilios para el fomento de la producción, del trabajo y turismo	375'00	50'00	425'00

## CAPITULO XVIII

## Imprevistos

U.º Gastos imprevistos	1.000'00	250'00	1.250'00
------------------------	----------	--------	----------

## CAPITULO XIX

## Resultas

U.º Obligaciones de presupuestos cerrados . . . . .	200.000'00	— — — —	200.000'00
TOTAL GENERAL DE GASTOS . . . . .	458.657'92	84.864'97	543.522'89

Ceuta a 1.º de abril de 1938.—(II Año Triunfal).

EL INTERVENTOR.



# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.